

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0032-2024 del 20 de agosto de 2024, en la cual indicaban “*Están talando bosque nativo en la fuente de agua que surte cinco viviendas, ya tiene scq-133-1273-2023 y expediente 057560643638*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 28 de agosto de 2024.

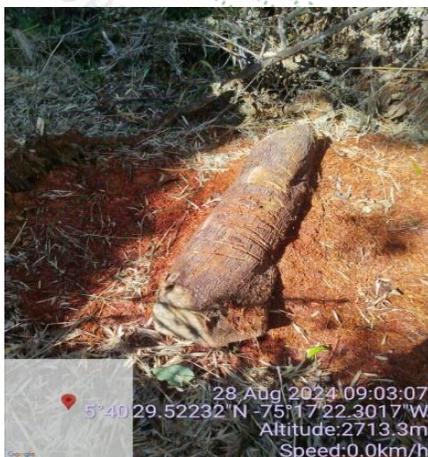
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05892-2024 del 05 de septiembre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Predio ubicado al borde de la carretera en el paraje conocido como la terminal de Roblalito A, con una extensión de 8,29 hectáreas. En el primer punto donde se muestra la tala, se evidencian tres árboles talados, se logra identificar únicamente un individuo de Escallonia paniculata ya que aún se encontraba el tronco y la copa del árbol en el sitio; sin embargo, no se logra identificar los otros dos individuos, el acompañante de la visita, el cual a habitado la zona por muchos años, nos ofrece la información tanto de las alturas como de los nombres comunes, como se indica en el siguiente cuadro:

Nombre común	Nombre científico	Diámetro	Altura aproximada
Guayabo	N.N	47,74	18
Arracacho	N.N	28,48	10
Chilco	Escallonia paniculata	38	12



Rastros de tala encontrados

Al visitar el segundo punto de tala con coordenadas $5^{\circ} 40' 32,888''N$ $-75^{\circ} 17' 21,695''W$, se evidencia tala y rocería, donde se logra medir dos troncos cortados y caídos de 45 y 25 cm de diámetro, además de algunos Zarros cortados con diámetros de 5-10 cm. En este punto, el área tala era de aproximadamente **500 metros cuadrados**, el cual colindaba con un cultivo de Uchuvas.



Individuos talados



Área talada

En el tercer punto de tala con coordenadas $5^{\circ} 40' 34,114''N$ $-75^{\circ} 17' 21,977''W$, se evidencia una tala con extensión aproximada de **900 metros cuadrados**, donde se evidencian árboles talados de chilco, siete cueros, zarros, entre otros. Se evidencian 7 zarros cortados, entre 10-20 cm de diámetro, y árboles de especies nativas entre 20-30 cm de diámetros. En este punto tenían un acopio de madera; además, la tala y rocería se extiende hasta el borde del arroyo.



Helechos arbóreos talados

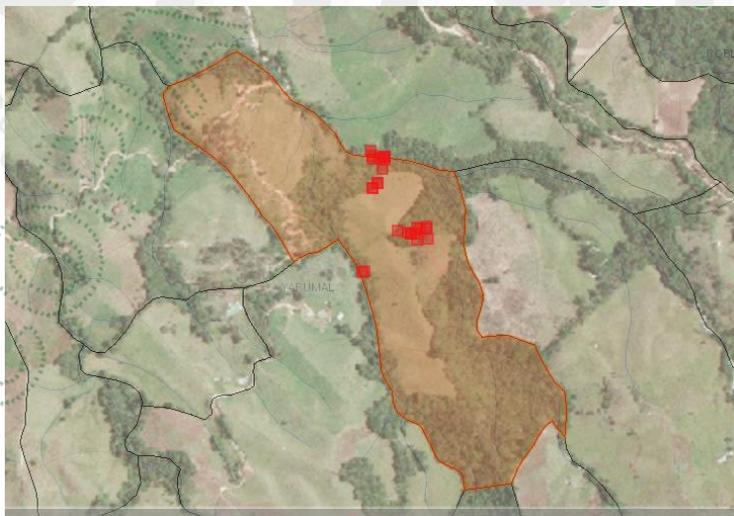


Área talada



Ronda hídrica

Se realiza la búsqueda del predio donde se presenta la queja y se encuentra por medio del Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, que el área de afectación se encuentra dentro del predio con FMI 028-26830. (Ver anexo).

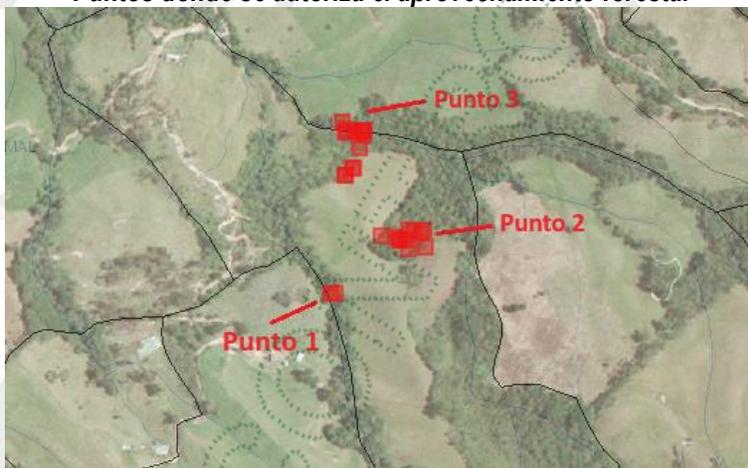


Predio donde se presenta la queja

Con respecto a Resolución con radicado **RE-02161-2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". Los puntos que se muestran a continuación fueron los puntos donde se autoriza previamente el aprovechamiento de árboles aislados, los cuales difieren de los puntos donde se presenta la queja por tala de bosque nativo que, además, no se está ejecutando un aprovechamiento de árboles aislados, si no que se está realizando un aprovechamiento forestal de bosque natural.



Puntos donde se autoriza el aprovechamiento forestal



Puntos donde se presenta la queja

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare:

1. Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 30 metros lineales. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente de la Quebrada Santa Mónica, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Colinas bajas

Usos del Suelo:

Franja derecha silvopastoril

Franja izquierda cultivos transitorios

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:

Riesgo de torrencialidad Alto

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:

No tiene riesgo de inundación

Ancho de la fuente (arroyo):

1,3 metros



Tal como se evidencia en las imágenes y teniendo en cuenta la matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare, los puntos de tala se encuentra dentro de la ronda hídrica, por lo tanto, si se presenta afectación en la ronda hídrica en este punto (punto 3).

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
Ronda hídrica	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	YARUMAL
Subcuenca (NSS2)	Río Sonsón
Microcuenca (NSS3)	Q. Santa Mónica
Área analizada	0.10



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.09	96.89
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.0	3.11

El 96,89% de la ronda hídrica está dentro de la zonificación ambiental definida como Áreas de importancia Ambiental y el 3,11% pertenece a Áreas de restauración ecológica, en total se presenta afectación a la ronda hídrica de 0,10 hectáreas equivalentes a 1000 metros cuadrados.

Tanto en Áreas de importancia Ambiental, como en Áreas de restauración Ecológica se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen.

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	0.1	100.0

Además, el 100% de predio se encuentra dentro de zonificación de **Reserva forestal** definida como zonas **tipo B**, las cuales se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos". (Resolución 1922 de 27/12/2013).

2. Se hizo un recorrido por la fuente en una extensión aproximada de 10 metros lineales. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica del arroyo afluente de la Quebrada Santa Mónica, consultado el Geoportal de Cornare MapGIS 8.0, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:

Usos del Suelo:

Presencia de Sistemas de Alertas Tempranas SAT:

Presencia de Susceptibilidad Alta a Inundaciones SAI:

Ancho de la fuente (arroyo):

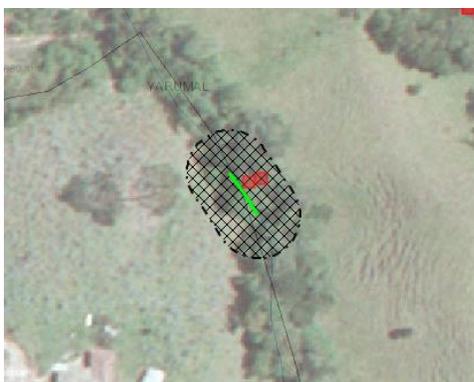
Colinas bajas

Franja derecha e izquierda cultivos transitorios

Riesgo de torrencialidad Alto

No tiene riesgo de inundación

1 metro

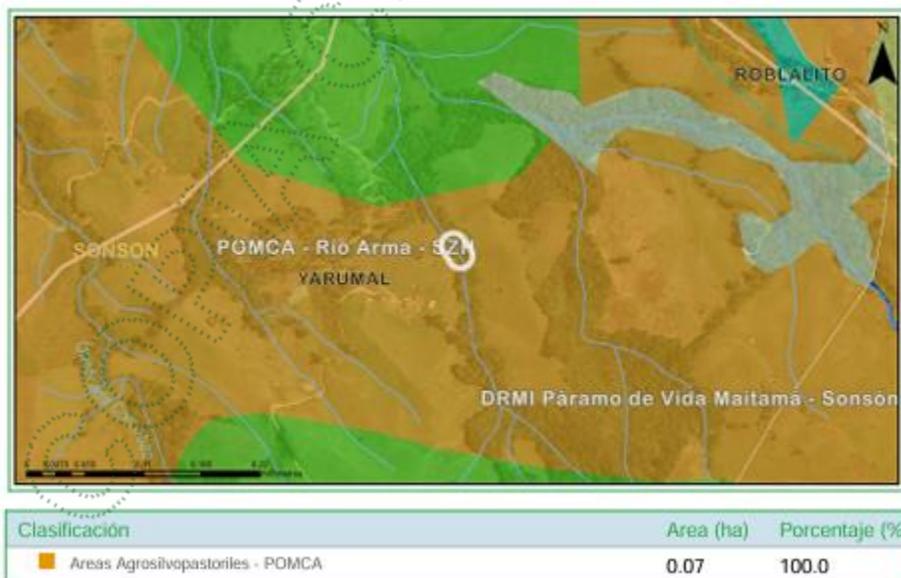


Tal como se evidencia en las imágenes y teniendo en cuenta la matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare, los puntos de tala se encuentra dentro de la ronda hídrica, por lo tanto, si se presenta afectación en la ronda hídrica en este punto (punto 1).

Reporte Determinantes Ambientales RONDA HÍDRICA: Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



El 100% del predio se encuentra dentro de zonificación **Áreas agrosilvopastoriles**, las cuales corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N° 112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

- Debido a que se presentaron varios puntos de tala, a continuación, se muestra los determinantes ambientales del predio con FMI 028-26830:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Importancia Ambiental - POMCA	3.66	44.13
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.11	1.37
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	4.52	54.5

En donde se evidencia que el 44,13% del predio corresponde igualmente a Áreas de importancia ambiental, el 1,37 % a Áreas de restauración ecológica y el 54,5% a Áreas agrosilvopastoriles, las cuales corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N° 112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

También se consulta en la **Ventanilla Única de Registro VUR**, el predio pertenece a la señora Ana Celia Villa De Buitrago identificado con FMI-028-26830, el cual presenta los siguientes resultados (**más información ver anexos**):

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 16-03-2007 Radicación: 408

Doc: ESCRITURA 183 DEL 2007-03-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$1.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOAIZA LOAIZA DARIO CC 3611157

A: VILLA DE BUITRAGO ANA CELIA CC 22102140 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-09-2022 Radicación: 2022-028-6-1561

Doc: ESCRITURA 731 DEL 2022-09-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL FORMANDO DOS PREDIOS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLA DE BUITRAGO ANA CELIA CC 22102140 X

Afectaciones encontradas:

- Se evidencia tres puntos diferentes de afectación por tala a bosque natural nativo.
- El área total estimada donde se presenta la tala es de 1400 metros cuadrados, además de 3 individuos talados de especies nativas.
- En dos de los tres puntos donde se presenta la queja por tala, hay afectación a la ronda hídrica.
- Se evidencia aproximadamente 10 individuos de Helechó Arbóreos talados.
- Las actividades de tala de árboles se están realizando en un predio que tiene una zonificación ambiental POMCA así: Áreas de importancia ambiental 3,66 ha (44,13%) y Áreas de restauración ecológica – POMCA 0,11 ha (1,37%); donde se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos 70%, mientras que el 4,52 ha (54,5%) corresponde a Áreas agrosilvopastoriles donde si es permitido uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos.
- El punto 1 y 2 donde se presenta la queja está dentro de zonificación ambiental Áreas Agrosilvopastoriles, mientras que el punto 3 está dentro de Áreas de importancia ambiental.

4. Conclusiones:

- Se encontró afectación a fuente hídrica en dos arroyos de la Quebrada Santa Mónica.
- La tala se está realizando en un predio donde el 45,5% es de importancia ambiental y restauración ecológica, en donde se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70%.
- Se encuentra afectación por tala de bosque natural nativo en dos puntos cerca a afluentes, donde uno de ellos se encuentra dentro de la zonificación ambiental Áreas de importancia ambiental.
- Por medio de la Resolución con radicado RE-02161-2024 se autoriza el aprovechamiento de árboles aislados.
- No se respeta los retiros a la fuente hídrica (arroyo), generando afectación a la misma con la tala de árboles.
- En el informe técnico IT-03204 del 04 de junio de 2024, menciona lo siguiente, “No se pretenden talar adentro del bosque natural, solamente se pretenden talar en divisiones y orillas de los potreros, con el fin de recuperar un poco las orillas, limpiar y adecuar un espacio que ha sido tradicionalmente para pastoreo. La madera obtenida de la tala se pretende destinar para obtener estacones y realizar cercos dentro del mismo predio. En el predio encuentran 4 Eucaliptos (*Eucalyptus glóbulos*), 90 Encenillos (*Weinmannia auriculata*), 90 Chilcos colorado (*Escallonia paniculata*) y 90 Latillos (*Otoba lehmannii*); ubicados en divisiones de potreros y orillas también de potreros por fuera del bosque natural, dentro de la zona de áreas agrosilvopastoriles”.
- Si bien tenían autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, cortaron especies diferentes a las establecidas en el Informe Técnico IT-03204 del 04 de junio de 2024, tales como helechos arbóreos.

- Que el instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció: “ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3º y 43º del Acuerdo No. 38 de 1873, declárese planta protegida en el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y **DICKSONIACEA**, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaopteris y Trichipteris. ARTÍCULO SEGUNDO: Establece (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala e intervención a la ronda hídrica, a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, por realizar el aprovechamiento forestal por fuera de los términos y condiciones establecidas en la Resolución RE-02161-2024 del 20 de junio de 2024 y por la intervención a la ronda hídrica, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-26830 (Cerrado) del cual se abrieron los FMI N° 028-33892 y 028-33891, en sitios con coordenadas que se relacionan a continuación; por realizar el aprovechamiento forestal por fuera de los términos y condiciones establecidas en la Resolución RE-02161-2024 del 20 de junio de 2024 y por la intervención a la ronda hídrica; la anterior medida se impone a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, fundamentada en la normatividad anteriormente citada:

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	
Primer punto de tala	-75	17	22.312	5	40	29.522	2713
Segundo punto de tala	-75	17	21.644	5	40	33.863	2679
Segundo punto de tala	-75	17	21.909	5	40	32.695	2694
Tercer punto de tala	-75	17	20.45	5	40	30.969	2714

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Garantizar los términos y condiciones establecidos en el Aprovechamiento Forestal autorizado mediante Resolución RE-02161-2024.
2. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
3. Permitir la regeneración natural del área intervenida.
4. Revisar y ajustar las prácticas ambientales actuales, garantizando el cumplimiento de las normativas ambientales establecidas.
5. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, realizando los retiros a las fuentes hídricas, aislando y reforestando como mínimo 10 metros en ambas franjas.
6. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
7. En caso de requerir un aprovechamiento forestal diferente al autorizado, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, que, de persistir en las prácticas previamente descritas, existe la posibilidad de que se proceda a la suspensión del Aprovechamiento Forestal que le ha sido autorizado.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.140, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **ANA CELIA VILLA DE BUITRAGO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.44227.

Con copia a expediente: 05.756.06.43638.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Melissa Herrera.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

[cornare](http://cornare.gov.co)